

Nº.	X	Y
2'	122.822,846	4.130.586,679
3'	122.853,122	4.130.544,357
4'	122.885,331	4.130.499,332
5'	122.909,267	4.130.467,476
6'	122.942,395	4.130.423,386
7'	123.011,030	4.130.332,040
8'	123.041,660	4.130.291,274
9'	123.113,372	4.130.194,921
10'	123.178,119	4.130.107,696
11'	123.215,702	4.130.057,065
12'	123.252,676	4.130.009,039
13'	123.317,002	4.129.925,495
14'	123.365,137	4.129.862,986
15'	123.403,429	4.129.814,592
16'	123.477,581	4.129.722,737
17'	123.539,951	4.129.645,476
18'	123.594,192	4.129.582,601
19'	123.640,603	4.129.528,804
20'	123.677,713	4.129.485,786
21'	123.703,031	4.129.441,974
22'	123.725,848	4.129.402,489
23'	123.765,958	4.129.333,079
24'	123.799,668	4.129.270,222
25'	123.828,228	4.129.216,971
26'	123.858,876	4.129.159,824
27'	123.888,081	4.129.105,368
28'	123.926,625	4.129.030,846
29'	123.959,310	4.128.967,651
30'	123.981,785	4.128.924,268
31'	124.026,029	4.128.838,863
32'	124.046,767	4.128.798,832
33'	124.059,093	4.128.774,316
34'	124.095,811	4.128.701,283
35'	124.128,132	4.128.636,997
36'	124.142,194	4.128.609,028
37'	124.161,333	4.128.570,960
38'	124.221,881	4.128.469,383
38'A	124.224,755	4.128.460,459
38'B	124.223,443	4.128.451,177
38'C	124.221,989	4.128.449,017

RESOLUCION de 9 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde de la vía pecuaria «Cañada de Granada», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba (VP @ 79/04).

Examinado el expediente de Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Granada», en el término municipal de Puente Genil (Córdoba), completa en todo su recorrido,

instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. La vía pecuaria denominada «Cañada de Granada», en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, fue clasificada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de mayo de 2000, publicada en el BOJA de fecha 17 de junio de 2000.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente de fecha 18 de marzo de 2004, ante el conocimiento de problemas de ocupación de la vía pecuaria de referencia, se acordó el inicio del Deslinde de la vía pecuaria denominada «Cañada de Granada», completa en todo su recorrido, en el término municipal de Puente Genil, en la provincia de Córdoba.

Tercero. Los trabajos materiales de deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el día 11 de junio de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 64, de fecha 4 de mayo de 2004.

Cuarto. En el acto de apeo se formularon alegaciones, que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos, e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 175, de fecha 24 de noviembre de 2004.

Sexto. A la proposición de deslinde se presentaron alegaciones, que serán contestadas en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Séptimo. El Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía emitió el preceptivo Informe con fecha 5 de septiembre de 2005.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la Resolución del presente deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.

Segundo. Al presente acto administrativo le es de aplicación lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el Decreto 155/1998, de 21 de julio, antes citado, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, y demás legislación aplicable.

Tercero. Con respecto a las alegaciones expuestas durante el acto de apeo se informa lo siguiente:

En el acta levantada al efecto se recogió la alegación conjunta de los presentes en el acto, que manifiestan:

- No estar de acuerdo con el hecho de ceder los derechos adquiridos hasta la fecha, debido a que hay arboleda que demuestra tener más de 300 años.

Se informa que este hecho no implica necesariamente la no intrusión en la vía pecuaria ya que el carácter imprescriptible, inalienable e inembargable, con que la legislación vigente dota al dominio público de las vías pecuarias supone que la existencia de elementos de gran antigüedad en el interior de las mismas no reduce su entidad, características ni anchura.

- Alegan que por tales terrenos han estado pagando todo tipo de cuotas y demás gastos, y no entienden que ahora se les diga que no son suyos.

Se informa que el pago de impuestos no es un modo de adquisición del dominio, ni legitima la ocupación de dominio público. Las Haciendas Locales recaudan impuestos según Catastro que normalmente no refleja el dominio público pecuario.

Cabe añadir que desde el momento de su clasificación y tal como establece el artículo 2 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, éstas «...son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y, en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables».

- Solicitan saber el uso que se va a hacer con la ocupación del deslinde.

Se informa que la vigente regulación de las vías pecuarias, iniciada con la Ley 3/1995, tiene entre sus objetivos el de garantizar la preservación de la red de vías pecuarias, consideradas, con sus elementos culturales anexos, un legado histórico de interés capital, único en Europa.

La actuación de las Comunidades Autónomas, titulares del dominio público pecuario, debe estar orientada, además de a la preservación y adecuación del mismo, a garantizar su uso público.

El marco normativo generado tras la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, pretende cubrir la disminución de la primitiva funcionalidad de las vías pecuarias mediante la actualización del papel que las mismas han de cumplir en el incremento de la calidad de vida por su valor en el territorio y para el medio ambiente, sin olvidar el protagonismo que tienen desde el punto de vista de la Planificación Ambiental y de la Ordenación Territorial.

Igualmente el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía establece que entre los fines que han de presidir la actuación de la Consejería de Medio Ambiente en materia de vías pecuarias, se encuentra el de fomentar, entre otros fines ambientales: La biodiversidad, el intercambio genético de especies faunísticas y florísticas, la movilidad territorial de la vida salvaje, la mejora y diversificación del paisaje rural, además del uso público y las actividades compatibles y complementarias (artículo 4.2 del Decreto 155/1998).

- Doña Salud Pineda Carmona alega no estar de acuerdo con perder la propiedad del pozo y parte de su finca, teniendo el pozo unos 8 ó 9 años y estando debidamente declarado.

Se informa, en consonancia con una alegación anterior, que la existencia del citado pozo u otros elementos privativos dentro del trazado de la vía pecuaria, no impide a priori que su deslinde se realice conforme a la referenciada Clasificación, ni obsta la entidad, características ni anchura de la misma.

Respecto al hecho de que el pozo haya sido declarado, cabe informar que, siendo como es la vía pecuaria un bien de dominio público, no puede desvirtuar tal configuración jurídica el hecho de que el alegante haya obtenido en su día dicha licencia o autorización, ya que las mismas no pueden considerarse títulos legitimadores de la ocupación del dominio público pecuario.

Las licencias y autorizaciones se otorgan por la Administración competente en cada materia, pero a título de precario, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo el derecho de propiedad.

La virtualidad de tales licencias y autorizaciones se extiende a las competencias administrativas ejercidas en el ámbito de las mismas; no pudiendo extenderse y condicionar la demanialidad del territorio sobre el que tales competencias se ejercen.

- Don Fernando Delgado López alega su disconformidad con el deslinde, pues no está de acuerdo con perder lo mejor de su finca.

Tal alegación es semejante a la que estudiaremos seguidamente, por lo que a su contestación nos remitimos.

Cuarto. Sobre las alegaciones presentadas con posterioridad a la realización de las operaciones materiales de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don José Cosano Gálvez expone su desacuerdo con el deslinde realizado por entender que el terreno afectado por la vía pecuaria es de su propiedad y que no es correcto el motivo de deslinde en que se ha basado la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba y la Ley de la Junta de Andalucía; solicitando por ello que se dé marcha atrás al proyecto.

En contestación conjunta a esta alegación y a la anterior, se informa que el objetivo del presente procedimiento de deslinde, tal como señala el artículo 17 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias, es el de definir los límites de la vía pecuaria, de acuerdo con la clasificación aprobada; siendo la clasificación el acto administrativo de carácter declarativo en virtud del cual se determinan la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de cada vía pecuaria.

El presente deslinde se ha realizado con estricta sujeción a lo dispuesto en la normativa actual en la materia, concretamente, la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, y el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias.

- Doña Carmen Santos Hinojosa expone que la finca de su propiedad se encuentra fuera del proyecto de deslinde, no comprendiendo el motivo de que se le haya notificado el mismo, y solicitando que se excluya a su finca del expediente de deslinde.

Se informa que se ha comprobado que, tal como expone la alegante, la parcela de su propiedad se encuentra en una posición atrasada con respecto a la línea de base de la vía pecuaria, no generando intrusión; no obstante, no se la ha excluido como interesada en el presente procedimiento, para, en el caso de que la proposición de deslinde hubiera sufrido alguna modificación, facilitar que pudiera defender sus derechos con total plenitud.

Quinto. Con respecto a las alegaciones formuladas a la proposición de deslinde, se informa lo siguiente:

- Don Julio Antonio Muñoz Muñoz y don Manuel Reina Gómez exponen las siguientes cuestiones:

Estiman como improcedente y erróneo el amojonamiento realizado en el lindero de sus fincas, ya que en sus Certificados Catastrales no se señala que linden sus parcelas con vía pecuaria alguna; estimando los alegantes que el Catastro Rústico Parcelario tiene carácter público y constituye plena prueba en cuanto a extensión y linderos; interesando además, como medio de prueba, que se dirija oficio a dicho catastro rústico.

Se informa que tal como establece el artículo 19.5 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias, en la práctica de los trabajos de deslinde se realiza un amojonamiento del terreno pero de carácter provisional. Aprobado el deslinde, se lleva a cabo el amojonamiento de la vía pecuaria, como procedimiento administrativo específico consistente en la determinación física de los límites de la misma y en su señalización sobre el terreno con carácter permanente.

Con respecto a lo alegado sobre el Catastro Rústico, señalar, que tal como establece la Exposición de Motivos del Real Decreto Legislativo 1/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Catastro Inmobiliario, en éste se contempla una definición objetiva del Catastro, como registro administrativo puesto al servicio de los principios constitucionales de generalidad y justicia tributaria y, por ende, del conjunto de las Administraciones Públicas, fedatarios y ciudadanos, todo ello sin perjuicio de la competencia y funciones atribuidas al Registro de la Propiedad, único que tiene efectos de fe pública respecto de la titularidad y derechos reales sobre bienes inmuebles.

Tal como establece el artículo 8.3 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias, el deslinde aprobado declara la posesión y la titularidad demanial a favor de la Comunidad Autónoma, dando lugar al amojonamiento, y sin que las inscripciones del Registro de la Propiedad puedan prevalecer frente a la naturaleza demanial de los bienes deslindados.

- Exponen que en los Archivos de la Mesta de la Excm. Asociación General de Ganaderos no consta la existencia de la vía pecuaria.

Se informa que el hecho de que la vía pecuaria no aparezca en la documentación manejada por el alegante no obsta su existencia, siendo la Clasificación de las Vías Pecuarias del término de Puente Genil, el acto administrativo por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características de la vía pecuaria. Esta clasificación fue aprobada por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de mayo de 2000, publicada en el BOJA de fecha 17 de junio de 2000.

La clasificación de la vía pecuaria constituye un acto administrativo firme y consentido, de carácter declarativo, por el que se determina la existencia, denominación, anchura, trazado y demás características físicas generales de la vía pecuaria. Dicho acto fue dictado cumpliendo todas las garantías del procedimiento; resultando, por tanto, incuestionable, al no haber tenido oposición durante el trámite legal concedido para ello; por tanto, la pretendida impugnación de la clasificación con ocasión del procedimiento de deslinde resulta extemporánea e improcedente.

En este sentido se pronuncia la Sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en Sevilla de fecha 8 de marzo de 2001.

Tal clasificación, por tanto, es un acto administrativo definitivo y firme que goza de la presunción de validez de los actos administrativos ex artículo 57.1 de la Ley 30/1992, Ley de Procedimiento Administrativo.

- Alegan además que según planos del Instituto Geográfico, la denominada Cañada Real de Granada, es en realidad el Camino de Granada, que constituye en parte de su recorrido una línea divisoria entre Córdoba y Sevilla.

- Con carácter subsidiario exponen que si se tratase de vereda y no de cañada, su anchura sería de 20 metros, no de 75 metros.

- Consideran que se han producido una serie de errores en el deslinde y amojonamiento de la vía pecuaria, en cuanto a su localización, trazado, longitud y punto de entronque con la carretera de Puente Genil a Herrera; hechos que fueron puestos de manifiesto durante el acto de apeo pero que no se recogieron en el acta levantada al efecto.

Se informa, en contestación conjunta a las anteriores alegaciones, que para la redacción de la Propuesta de Deslinde se consultó la siguiente documentación:

- Proyecto de Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Puente Genil aprobado por Resolución de la Secretaría General Técnica de la Consejería de Medio Ambiente de fecha 10 de mayo de 2000 (BOJA núm. 70, de 17 de junio de 2000).

- Planos históricos del Instituto Geográfico y Estadístico.
- Planimetría catastral antigua.
- Fotografías aéreas del vuelo americano de 1956 y 1957.
- Información testifical.

Mediante un minucioso recorrido de la vía pecuaria a deslindar, y estudiando la documentación recopilada y la cartografía de referencia, se identificó la situación actual de la vía pecuaria, así como todos aquellos puntos definitorios que puedan servir para la correcta ubicación sobre el terreno de las líneas base.

Con respecto a la alegada falta de constancia de sus manifestaciones en el acta de las operaciones materiales de deslinde, se informa que las operaciones materiales de deslinde se han llevado a cabo con sujeción a lo dispuesto en el Decreto 155/1998, de 21 de julio, de Vías Pecuarias. En cumplimiento de su artículo 19.4, se levantó acta de las actuaciones practicadas y se recogió en ella las manifestaciones llevadas a cabo por los alegantes, tal como consta en el expediente.

- Don José Granados Luque expone las siguientes alegaciones:

Alega prescripción adquisitiva de la vía pecuaria, ya que estima el alegante que son usucapibles por los particulares por un plazo treintenual.

Sobre la prescriptibilidad de las vías pecuarias, se reitera que tal como señala el artículo 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, las vías pecuarias son bienes de dominio público de las Comunidades Autónomas y en consecuencia, inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Las vías pecuarias constituyen un bien de dominio público y como tal gozan de unas notas intrínsecas que lo caracterizan: Inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargabilidad.

En consecuencia, no son susceptibles de enajenación, quedando fuera del comercio o del tráfico jurídico privado de los hombres, ni la posesión de los mismos durante un lapso determinado de tiempo, da lugar a prescripción adquisitiva, siendo susceptibles de prescripción las cosas que están en el comercio de los hombres, tal como preceptúa el artículo 1.936 del Código Civil.

Estas notas definitorias del régimen jurídico demanial hacen inaccesibles e inatacables los bienes demaniales, con objeto de preservar la naturaleza jurídica y el interés público a que se destinan; llevando en su destino la propia garantía de inmunidad.

- En la primera inscripción registral de la finca del alegante, que data de 1917, no consta la existencia de la vía pecuaria ni que esté gravada con la misma; considerándose el alegante amparado por la protección registral que le confieren los artículos 1, 34 y 38 de la Ley Hipotecaria.

Hay que indicar que el hecho de que en las escrituras registrales no se vea reflejada la linde con la Cañada, no implica la no existencia de dicha vía pecuaria a su paso por la parcela de su propiedad.

Acerca de la prevalencia de la inscripción registral y la posibilidad del Registro de incidir en el dominio público, la Doctrina del Tribunal Supremo establece que el principio de legitimación, que presume la existencia de los derechos inscritos tal y como constan en el asiento y su posesión, no es aplicable cuando intenta oponerse a una titularidad de dominio público, pues ésta es inatacable aunque no figure en el Registro de la Propiedad, puesto que no nace del tráfico jurídico base del Registro, sino de la Ley, y es protegible frente a los asientos registrales e incluso frente a la posesión continuada (Sentencia de 5 de enero de 1995).

En cuanto al valor de las inscripciones registrales, tanto el Tribunal Supremo como la Dirección General de Registros y del Notariado, han venido estableciendo reiteradamente, que el principio de fe pública registral que atribuye a las inscrip-

ciones vigentes carácter de veracidad en cuanto a la realidad jurídica, no lo hace con carácter absoluto e ilimitado, no alcanzando la presunción de exactitud registral a los datos y circunstancias de mero hecho (cabida, condiciones físicas, límites y existencia real de la finca), de tal manera que la presunción «iuris tantum» que establece el artículo 38 de la Ley Hipotecaria, cabe ser desvirtuada por prueba en contrario que acredite la inexactitud del asiento registral (Sentencia de 24 de abril de 1991).

El Registro de la Propiedad carece de una base física fehaciente ya que reposa sobre las simples declaraciones de los otorgantes y así caen fuera de la garantía que presta cuantos datos registrales se corresponden con hechos materiales, tanto a los efectos de la fe pública como de legitimación registral, sin que la institución responda de la exactitud de los datos y circunstancias de puro hecho, ni por consiguiente de los datos descriptivos de las fincas (Sentencia de 1 de octubre de 1991).

Por último, se informa que las vías pecuarias no se configuran en nuestra legislación como una carga o gravamen, sino como bienes de dominio público, tal como señalan los ya citados artículos 2 de la Ley 3/1995, de Vías Pecuarias, y 3.1 del Decreto 155/1998, de Vías Pecuarias.

En este sentido la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha de 14 de noviembre de 1995 establece que: «la falta de constancia en el Registro o en los títulos de propiedad no implica la inexistencia de la vía pecuaria, ya que las vías pecuarias no representan servidumbre de paso o carga alguna ni derecho limitativo de dominio».

Expone la ausencia de signos externos reveladores del uso vial pecuario, que el alegante fundamenta en los siguientes hechos:

- Existen en el terreno olivos centenarios.
- En el plano parcelario del Catastro inmobiliario de Córdoba no figura la Cañada de Granada.
- No existe ninguna clasificación aprobada de las vías pecuarias de Puente Genil anterior a la del año 2000.
- A mayor abundamiento, señala que la cañada no aparece inscrita en el Registro de la Propiedad.

Tanto el objetivo de la actual normativa sobre vías pecuarias, como el resto de los extremos planteados por el alegante, ya han sido objeto de contestación, por lo que a ello nos remitimos.

Cabe añadir que, en consonancia con la orientación de la normativa actual en la materia de vías pecuarias, una de las novedades más significativas de la misma es la regulación de los usos compatibles y complementarios, siempre en relación con el tránsito ganadero, por cuanto que, aun primando éste, pone a las vías pecuarias al servicio de la cultura y el esparcimiento ciudadano y las convierte en un instrumento más de la política de conservación de la naturaleza.

De esta manera, las vías pecuarias podrán ser destinadas a otros usos compatibles y complementarios en términos acordes con su naturaleza y sus fines, inspirándose en el desarrollo sostenible y el respeto al medio ambiente, al paisaje y al patrimonio natural y cultural.

El hecho de que hayan caído en desuso no obstaculiza su existencia, sino que es precisamente lo que pretende evitar la actual normativa, la cual considera a las vías pecuarias como una parte importante del patrimonio público andaluz, que ha de contribuir, mediante usos compatibles y complementarios al tránsito ganadero, a la satisfacción de nuevas necesidades sociales actualmente demandadas en nuestra Comunidad Autónoma.

- El alegante aduce actos de uso del terreno contrarios a su afectación, ya que a la Administración Local se le dio audiencia y debió publicar edictos durante la tramitación del proyecto de clasificación y sin embargo, debiendo conocer la existencia de la cañada, le concedió licencia para realizar

obras en la finca de su propiedad; actuación por parte del Ayuntamiento que sería contraria a la Ley y al ordenamiento jurídico no puede perjudicar al alegante, que siempre ha actuado de buena fe y conforme a derecho.

Se reitera que el deslinde tiene como objetivo delimitar el dominio público pecuario y determinar las intrusiones y colindancias que afecten al mismo, determinándose su trazado de acuerdo con la clasificación.

La competencia para efectuar el deslinde corresponde a la Comunidad Autónoma andaluza, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13.7 del Estatuto de Autonomía de Andalucía, no al Ayuntamiento de Cárdena.

Considerando que el presente deslinde se ha realizado conforme a la clasificación aprobada, que se ha seguido el procedimiento legalmente establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, con las modificaciones introducidas por la Ley 4/1999, de 13 de enero, con sujeción a lo regulado en la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias y al Decreto 155/1998, de 21 de julio, que aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, y demás legislación aplicable al caso.

Vistos la propuesta favorable al deslinde, formulada por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, con fecha 16 de marzo de 2005, así como el Informe del Gabinete Jurídico de la Junta de Andalucía,

RESUELVO

Aprobar el Deslinde Parcial de la vía pecuaria denominada «Cañada de Granada», en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, a tenor de la descripción que sigue, y en función de las coordenadas que se Anexan a la presente Resolución.

Vía pecuaria:

- Longitud deslindada: 2.210,32 metros.
- Anchura: 75 metros.

Descripción: Finca rústica, en el término municipal de Puente Genil, provincia de Córdoba, de forma alargada con una anchura de 75 metros, la longitud deslindada es de 2.210,3289 metros, la superficie deslindada es de 165.670,8317 metros cuadrados, que en adelante se conocerá como «Cañada de Granada, que linda:

- Al Norte: Con la Cañada de Sevilla.
- Al Sur: Con la Cañada Real de Granada en el término municipal de Herrera.
- Al Este: Con fincas de Prograsa; Ortega Fernández, José; Ortega Fernández, José; Cornejo Saavedra, Francisco; Rivas Cosano, Manuel; Rivas Cuenca, Dolores; Jurado Luque, Juan; Pineda Carmona, Salud; Rivas Cuenca, Dolores; Delgado López, Fernando; Santos Hinojosa, Carmen; Delgado López, Fernando; Contreras Amador, José; Cosano Logroño, Concepción; Logroño Cosano, Aguedo; Muñoz Muñoz, Julio Antonio; Reina Gómez, Manuel; Rivas Cosano, Matilde; Franco Henares, Manuel; Ruiz Pizarro, Manuel; Quintero Merino, María y Carmen; Cosano Gálvez, José; Rico Pérez, Rafael; Rico Pérez, Rafael; Rivas Berral, Antonio; Quintero Merino, María y Carmen; Romero Ruiz, Encarnación; Carmona Jurado, Gabriel; Bernet Alvarez, Josefa; Carmona Jurado, Eugenio; Quero Cosano, Valeriano; Pérez Cabello, Manuel y Granados Luque, José.
- Y al Oeste: Con fincas de Ortega Fernández, José; Jurado Luque, Juan; Quirós Valderrama, Antonio; Rivas Cosano, Manuel; Quero Aro, Concepción; Rivas Cosano, Manuel; Quero Aro, Manuel; Rivas Cuenca, Dolores; Jurado Luque, Juan; Pineda Carmona, Salud; Ruiz Quintero, Antonio; Rivas Cuenca, Dolores; Delgado López, Fernando; Contreras Amador, José;

Cosano Logroño, Concepción; Logroño Cosano, Aguedo; Gómez Páez, Manuel; Contreras Amador, Miguel; Franco Henares, Manuel; Quintero Merino, María y Carmen; Romero Ruiz, Encarnación; Carmona Jurado, Eugenio; Illanes Arcos, Antonio; Velasco Carmona, Antonio; Granados Luque, José y Diputación de Córdoba.

Contra la presente Resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la Consejera de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, conforme a lo establecido en la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo de un mes desde la notificación de la presente, así como cualquier otro que pudiera corresponder de acuerdo con la normativa aplicable.

Sevilla, 9 de noviembre de 2005.- El Secretario General Técnico, Juan López Domech.

ANEXO A LA RESOLUCION DE 9 DE NOVIEMBRE DE 2005, DE LA SECRETARIA GENERAL TECNICA DE LA CONSEJERIA DE MEDIO AMBIENTE, POR LA QUE SE APRUEBA EL DESLINDE DE LA VIA PECUARIA «CAÑADA DE GRANADA», COMPLETA EN TODO SU RECORRIDO, EN EL TERMINO MUNICIPAL DE PUENTE GENIL, PROVINCIA DE CORDOBA

Nº Punto	X (m)	Y (m)	Nº Punto	X (m)	Y (m)
1C	338995,6400	4136088,6200			
2C	338991,4800	4136094,1200			
3C	338984,0100	4136101,5900			
1I	338975,1755	4136110,4256	1D	339032,9972	4136061,3061
2I1	339090,3874	4136210,4827	2D	339139,5652	4136153,8563
2I2	339095,0068	4136214,1850			
2I3	339099,9039	4136217,5115			
3I	339179,8301	4136267,3107	3D	339221,3534	4136204,8157
4I	339280,8897	4136338,8029	4D	339323,8291	4136277,3097
5I	339391,1005	4136414,7617	5D	339434,5697	4136353,6336
6I	339488,4363	4136486,1557	6D	339531,8946	4136425,0196
7I	339547,8880	4136527,0991	7D	339588,4527	4136463,9703
8I	339583,4787	4136548,3936	8D	339618,3748	4136481,8732
9I1	339615,9823	4136563,1855	9D	339647,0480	4136494,9219
9I2	339624,0139	4136566,2972			
9I3	339632,3493	4136568,4675			
10I	339641,3003	4136570,2564	10D1	339655,9990	4136496,7109
			10D2	339662,9011	4136498,4344
			10D3	339669,6088	4136500,8041
11I	339695,0659	4136592,1711	11D	339722,0158	4136522,1649
12I	339756,7663	4136614,5480	12D	339780,7521	4136543,4669
13I	339802,3038	4136628,7827	13D	339828,1164	4136558,2726
14I	339851,6360	4136649,5758	14D	339879,3089	4136579,8498
15I	339957,8089	4136689,1440	15D	339986,6343	4136619,8475
16I	339996,5221	4136706,9767	16D1	340027,9008	4136638,8564
			16D2	340032,8965	4136641,3878
			16D3	340037,6895	4136644,2850
17I	340012,3367	4136717,3616	17D1	340053,5041	4136654,6699
			17D2	340058,9227	4136658,5846
			17D3	340063,9713	4136662,9661
18I	340037,1524	4136740,9177	18D1	340088,7869	4136686,5222
			18D2	340092,9747	4136690,8291
			18D3	340096,8043	4136695,4572
19I	340066,2279	4136779,0697	19D	340123,8084	4136730,8913
20I1	340101,9394	4136818,0030	20D	340157,2099	4136767,3062
20I2	340106,7000	4136822,7476			
20I3	340111,8663	4136827,0469			
20I4	340117,3967	4136830,8665			
21I	340205,7416	4136886,2045	21D	340245,0752	4136822,3439
22I	340241,5634	4136907,8971	22D	340280,4129	4136843,7432
23I	340276,8116	4136929,2422	23D1	340315,6611	4136865,0884
			23D2	340323,1956	4136870,3056
			23D3	340330,0376	4136876,4029
24I	340292,6347	4136945,1810	24D1	340345,8606	4136892,3417
			24D2	340351,9009	4136899,2189
			24D3	340357,0584	4136906,7807
25I	340306,2677	4136968,0530	25D1	340370,6914	4136929,6526
			25D2	340374,2315	4136936,3368
			25D3	340377,0804	4136943,3435
26I	340331,5128	4137040,4008	26D	340402,8814	4137017,2841
27I	340357,7031	4137127,9256	27D	340428,9711	4137104,4730
28I	340376,2673	4137179,5708	28D	340448,1254	4137157,7598
29I	340387,0320	4137222,7526	29D	340459,0928	4137201,7547
30I	340420,4307	4137322,6085	30D	340491,6757	4137299,1717
31I	340467,9910	4137469,6389	31D	340539,6237	4137447,4006
32I	340480,5553	4137511,8692	32D	340561,9509	4137522,4452

RESOLUCION de 9 de noviembre de 2005, de la Secretaría General Técnica, por la que se aprueba el deslinde y modificación de trazado de la vía pecuaria «Colada del Abrevadero del Hospitalito y a La Carlota», en el tramo comprendido entre unos 800 metros de la carretera A-386 y el paraje denominado «de la Culebrilla», donde conecta con el camino del Cortijo Culebrillas, en el término municipal de Santaella, provincia de Córdoba (VP @ 166/04).

Examinado el Expediente de Deslinde y Modificación de Trazado de la vía pecuaria «Colada del Abrevadero del Hospitalito y a La Carlota», en el tramo comprendido entre unos 800 metros de la carretera A-386 y el paraje denominado «de la Culebrilla», donde conecta con el camino del Cortijo Culebrillas, en el término municipal de Santaella (Córdoba), instruido por la Delegación Provincial de la Consejería de Medio Ambiente en Córdoba, se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Las vías pecuarias del término municipal de Córdoba, provincia de Córdoba, fueron clasificadas por Orden Ministerial de fecha 8 de junio de 1942.

Segundo. Mediante Resolución de la Viceconsejería de Medio Ambiente, de fecha 3 de mayo de 2004, se acordó el inicio del procedimiento administrativo de Deslinde Parcial de la vía pecuaria «Colada del Abrevadero del Hospitalito y a La Carlota».

Tercero. Los trabajos materiales de Deslinde, previos los anuncios, avisos y comunicaciones reglamentarias, se realizaron el 10 de agosto de 2004, notificándose dicha circunstancia a todos los afectados conocidos, siendo asimismo publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 85, de 14 de junio de 2004.

Durante el Acto de Apeo y en el Acta levantada al efecto se recogen manifestaciones por parte de alguno de los asistentes que serán objeto de valoración en los Fundamentos de Derecho de la presente Resolución.

Cuarto. Mediante Resolución de la Viceconsejera de Medio Ambiente, de fecha 2 de noviembre de 2004, se acuerda el inicio de la Modificación de Trazado y su acumulación al procedimiento de deslinde parcial de la mencionada vía pecuaria.

Quinto. Redactada la Proposición de Deslinde, que se realiza de conformidad con los trámites preceptivos e incluyéndose claramente la relación de ocupaciones, intrusiones y colindancias, ésta se somete a exposición pública, previamente anunciada en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba núm. 59, de 5 de abril de 2005.

Sexto. A la Proposición de Deslinde no se han presentado alegaciones.

A la vista de tales antecedentes son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Compete a esta Secretaría General Técnica la resolución del presente Deslinde, en virtud de lo preceptuado en el artículo 21 del Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como el Decreto 206/2004, de 11 de mayo, por el que se aprueba la Estructura Orgánica de la Consejería de Medio Ambiente.